



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05722-2008-PC/TC
HUANCAVELICA
JULIO MOISÉS MANRIQUE VERGARA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de agosto de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Julio Moisés Manrique Vergara contra la sentencia expedida por la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 79, de fecha 23 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos; y

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2008, el demandante interpuso demanda de cumplimiento contra la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica solicitando el cumplimiento de la Resolución Directoral N.º 00198 del 7 de febrero de 2008, sobre reconocimiento y pago de dinero por concepto de bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94. Refiere el demandante que en su calidad de directivo comprendido en la Escala N.º 11 del Decreto Supremo N.º 051-91-PCM resultaba beneficiado con la bonificación especial del Decreto de Urgencia N.º 037-94-PCM, por lo que corresponde el pago del dinero al que se refiere la Resolución Directoral N.º 00198.

El Gobierno Regional de Huancavelica contesta la demanda solicitando sea declarada improcedente o infundada por considerar que por un lado se había producido la caducidad al tratarse de un beneficio dado por una norma del año 1994, y por otro porque el mandato estaría condicionado a la existencia de una partida presupuestaria para hacerle frente.

Mediante Resolución del 25 de julio de 2008, el Primer Juzgado Civil de Huancavelica declaró fundada la demanda por considerar que se habían verificado los requisitos dispuestos en la STC N.º 0168-2005-PC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05722-2008-PC/TC

HUANCAVELICA

JULIO MOISÉS MANRIQUE VERGARA

La Sala revocó la decisión del Juzgado y declaró la improcedencia de la demanda por considerar que el mandato estaba condicionado y no existía evidencia de la verificación de la condición.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se de cumplimiento a la Resolución Directoral N.º 00198 y, en consecuencia, se disponga el pago del dinero adeudado al demandante por concepto de la bonificación a la que se refiere el Decreto de Urgencia N.º 037-94.
2. Al respecto, a través de la STC N.º 2616-2004-AC/TC este Tribunal ha señalado en el considerando 10 que: “En virtud del Decreto de Urgencia N.º 037-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos: (...)
e) Que ocupen el nivel remunerativo en al Escala N.º 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N.º 037-94.”
3. En el caso de autos, a fojas 4 de autos, obra la Resolución Directoral N.º 00198 que establece que el demandante estuvo “...ubicado en el Grupo Ocupacional y Remunerativo F-5, Escala 11, por el tiempo que desempeñó el cargo de confianza de acuerdo a la R.S. N.º 062-2000-ED.
4. Conforme lo anterior, el demandante tiene categoría remunerativa F5 y se encuentra dentro la Escala N.º 11, resultando beneficiado con la bonificación a la que se refiere el Decreto de Urgencia N.º 037-94. Por ello, corresponde estimar la demanda en el presente caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento porque la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica ha incumplido con el pago de la bonificación contenido en el Decreto de Urgencia N.º 037-94.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05722-2008-PC/TC

HUANCAVELICA

JULIO MOISÉS MANRIQUE VERGARA

2. Ordenar que la Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica cumpla con lo establecido en el Decreto de Urgencia N.º 037-94, y pague al demandante la bonificación correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator